REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 335

Radicación: 17001-33-33-002-2014-00371-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAIRO GRANADA BUITRAGO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

En Auto proferido el 15 de noviembre de 2017, este Despacho puso en conocimiento de la parte actora que el Secretario del Juzgado 160 de Instrucción Penal Militar informó con respecto a la investigación preliminar No 1715 adelantada por hechos en donde resultó lesionado el señor JHON JAIRO GRANADA BUITRAVO, que el expediente se encontraba a disposición para sufragar el costo de la reproducción solicitada.

A la fecha no se ha realizado la gestión que corresponde para obtener la prueba documental decretada a su favor; en consecuencia, con la presente providencia se **REQUIRE** a la parte actora para que en el término de **QUINCE (15) DIAS** demuestre las gestiones realizadas con el fin de obtener el material probatorio solicitado; de lo contrario el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado y con el fin de dar impulso al proceso, se programa **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el próximo **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 49** del **2 DE JUNIO DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81501ade9db0f4701a53f8850942a2b2ecbe4554679682e9b0dc172afab2ce02
Documento generado en 01/06/2021 05:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 334

Radicación: 17001-33-33-003-2014-00487-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: CESAR AUGUSTO RESTREPO PATIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE RIOSUCIO

En atención a lo dispuesto en el artículo 277 del Código General del Proceso y para los fines allí dispuestos, se corre traslado a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS** del informe presentado por alcalde municipal de Riosucio mediante oficio DAMRC-144-2015 del 13 de abril de 2015, visible a folios 1 a 3 del Cuaderno 4.

De otro lado, encontrándose recaudado el material probatorio documental se programa **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el próximo **MARTE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 49 del 2 de JUNIO DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11f7511a4bb70c3af8884bab758dd322153c6aac4bd30e07f1eb0814792f0f98
Documento generado en 01/06/2021 05:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	**074 -2021**
Radicación:	17-001-33-39-007-**2016-00167**-00
Acción/medio de control:	POPULAR
Demandante:	JOSÉ ORLANDO CENDALES GIRALDO
Demandado:	AQUAMANÁ E.S.P.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

I. La demanda:

El señor **JOSÉ ORLANDO CENDALES GIRALDO** mediante escrito presentado el día 23 de mayo de 2016, en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998, demandó a **AQUAMANÁ E.S.P.** al considerar que se están vulnerando los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, indicando los siguientes fundamentos fácticos:

El accionante reside en la urbanización Santa Ana del municipio de Villamaría, desde el año 2014 ha venido requiriendo a la entidad demandada para que ejecute las obras necesarias para evitar que la caja hidráulica ubicada en ese sector sobrepase su capacidad en época invernal y genere daños en la vía y en las viviendas.

En oficio SG- CIR-130 del 26 de mayo de 2015, el Gerente de **AQUAMANÁ E.S.P.** reconoció que en el sector se instaló una reja tipo imbornal para cubrir la cámara de alcantarilla en la vía pública y se comprometió a la reconstrucción del andén adjunto. En oficio del 07 de noviembre de 2013, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Villamaría ya advertía sobre la afectación de las viviendas debido al sellamiento de una recámara y a la poca capacidad del alcantarillado.

Con base en los fundamentos fácticos y de derecho formulan las siguientes pretensiones:

> **Primero:** Que procedan a realizar la construcción de una caja hidráulica en la calle 9 del sector Santa Ana de Villamaría -Caldas- con la capacidad hidráulica suficiente que impida que esta se desborde en la época invernal y sobrepase la capacidad de almacenamiento, ello buscando que no se generen daños a la vía, anden y viviendas del sector, para mitigar de esta manera los problemas que allí se presentan.
>
> **Segundo**: Que se ejecute la construcción del andén adjunto a la cámara y que está afectado cuando esta no tiene la tapa, tal y como se comprometió AQUAMANA ESP en el requisito de procedibilidad.
>
> **Tercero**: Que se realicen visitas al interior de las viviendas del sector de la calle 9 sector Ana de Villamaría – Caldas- con el fin de que puedan constatar el deterioro de las viviendas con ocasión del problema suscitado, y para que se concreten las acciones que se deben tomar y los trabajos a llevar a cabo para recuperar las buenas condiciones en las que se encontraban las viviendas del sector, antes de que se presentara el perjuicio descrito.
>
> **Cuarto:** Por tratarse de una acción para beneficio de la Ciudad donde no persigo ningún tipo de indemnización o compensación, solicito que los gastos que ocasiona el trámite del presente juicio se atiendan con cargo al Fondo de Acciones Populares y de Grupo manejado por la Defensoría del Pueblo para lo cual solicito se me otorgue el beneficio de amparo de pobreza.

II. Trámite Procesal

La demanda se presentó el día 23 de mayo de 2016 (fls 3 a 53 C.1), fue admitida mediante auto del 13 de junio de la misma anualidad ordenando la

vinculación del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**(fl. 54 C. 1).

El 21 de junio de 2016, **AQUAMANÁ E.S.P.** presentó su contestación a la demanda (fls 58 a 71 C.1). El día 28 de junio de 2016, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentó su contestación de la demanda (fls 72 a 79 C.1).

El 10 de agosto de 2017, se realiza la Audiencia de Pacto declarándose fallida porque las entidades accionadas no comparecieron a la misma (fls88 a 90 C.1) Con Auto del 22 de julio de 2019, se decretaron las siguientes pruebas (fl 92 C.1):

De la parte demandante:

- ✓ Testimonios de LUZ AIDE MARTÍNEZ FRANCO, ANSELMO PACHÓN MONTES y MARÍA EDILMA SÁCHEZ RÍOS los cuales fueron recibidos en audiencia del pasado 27 de agosto de 2019.

- ✓ Se solicitó a la accionada AQUAMANÁ E.S.P presentara un informe técnico para determinar el estado actual de la caja hidráulica de la zona y las recomendaciones pertinentes de acuerdo con los resultados de la visita técnica que debía realizarse en el sector.

  El informe fue presentado mediante oficio recibido el 06 de agosto de 2019 (fls 1 a 3 C.2)

De la parte demandada

AQUAMANÁ S.A. E.S.P

- ✓ Los documentos aportados con la contestación de la demanda (fls. 64 58a 65 C.1/.

Parte vinculada

MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

- ✓ Los documentos aportados con la contestación de la demanda (fls. 74 a 79 C.1).

Posteriormente, a través de Auto del 24 de octubre de 2019 se requirió

oficiosamente a la accionada para que ampliara el informe presentado aclarando los puntos enlistados en esa providencia. Con oficio del 01 de noviembre de 2019 la entidad respondió a los planteamientos realizados por el Despacho.

Finalmente, con Auto del 23 de septiembre de 2020, se resolvió de manera adversa una solicitud de pruebas de la parte demandante y se dio traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión.

III. Contestación de la demanda

AQUAMANÁ E.S.P. (fls 58 a 68 C.1) Con relación a los hechos manifiesta que la entidad tomó las medidas correspondientes para atender la problemática y procedió a instalar en la calle 9 de la Urbanización Santa Ana una caja tipo imbornal. Tampoco se registra reportes de daños por parte de los usuarios del sector y agrega que el interés perseguido por el actor consiste en la vulneración de un presunto derecho, no la protección de la comunidad. Destaca que la accionada ha atendido todas las solicitudes presentadas por el señor **CENDALES GIRALDO**.

Como fundamentos jurídicos de su defensa refiere que según la Ley 472 de 1998, la acción popular está instituida para la protección de los derechos e intereses colectivos, en este caso, el demandante persigue un interés particular consistente en la reconstrucción del andén contiguo a su vivienda asunto que debe ser resuelto a través de otros mecanismos jurídicos.

Finaliza su intervención solicitando se declare improcedente la presente acción.

MUNICIPIO DE VILLAMARÍA (fls. 20 a 27 C. 1)

El ente territorial manifiesta que no le constan los hechos expuestos en la demanda y se opone a la prosperidad de las pretensiones basada en que **AQUAMANÁ E.S.P.** es una Empresa Industrial y Comercial del orden descentralizado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y por tanto carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción.

Termina su intervención advirtiendo que se presenta una falta de agotamiento de requisito de procedibilidad frente al **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**.

IV. Alegatos de conclusión

PARTE DEMANDANTE: Se pronunció con escrito allegado el 15 de septiembre de 2020 remitiéndose a las pretensiones y hechos expuestos en la demanda y destaca que conforme a la prueba testimonial, los informes y en especial el oficio del 07 de noviembre de 2013 procedente del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Villamaría, se concluye que la caja hidráulica no tiene la capacidad para evacuar el agua en época de lluvias, razón por la cual deben realizarse las obras que correspondan para un manejo óptimo y un control de las aguas que corren por la vía pública.

PARTE DEMANDADA: AQUAMANÁ E.S.P. Con escrito del 15 de septiembre de 2020 reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y se remite al contenido de los informes presentados como prueba durante la acción.

PARTE VINCULADA: El **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. De acuerdo a lo expuesto en la demanda se puede establecer claramente la competencia de esta instancia dado que los hechos que la fundamentan se presentan en el Municipio de Villamaría que hace parte de este circuito judicial.

II. Legitimación en la causa.

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica, sustancial tenemos que:

Legitimación en la causa por activa:

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a toda persona natural o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, el Procurador General de la Nación,

el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia, los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata de un particular, el señor **JOSÉ ORLANDO CENSALES GIRALDO,** quien presenta esta acción popular estando facultado de acuerdo a la norma citada.

Legitimación en la causa por pasiva.

El **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** argumenta que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Empresa de Servicios Públicos **AQUAMANÁ E.S.P**. cuenta con autonomía administrativa y financiera y personería jurídica para comparecer a este proceso judicial. En este punto es importante tener en cuenta que la presunta vulneración de los derechos colectivos tiene relación con la capacidad de la recámara instalada en la calle 9 de la Urbanización Santa Ana del municipio de Villamaría, tema que tiene una relación directa con el funcionamiento del sistema de alcantarillado de ese sector.

De otro lado, **AQUAMANÁ E.S.P.** fue creada con Acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Villamaría 054 del 10 de septiembre de 1996, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio sujeta al régimen establecido en la Ley 142 de 1994, con el objeto de prestar servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo[1].

Considerando la problemática descrita en la demanda, así como el contenido de la contestación de **AQUAMANÁ E.S.P**., se infiere claramente que el asunto se relaciona directamente con el objeto social de la empresa de servicios públicos. Si bien, de acuerdo con la Constitución Política en su artículo 311, al municipio le corresponde la prestación de los servicios públicos que determine la Ley, en este caso el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** creó una empresa industrial y comercial del orden descentralizado para atender de manera específica lo que concierne a acueducto, alcantarillado y aseo.

Conforme a lo anterior se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva; se continuará el análisis de este caso sólo en lo concerniente a **AQUAMANÁ E.S.P**. porque dado el objeto social para el cual fue creado esta

[1]Fl 45 C.1

entidad y la problemática descrita en la demanda, le asiste un interés directo en el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho Judicial verificar si **AQUAMANÁ E.S.P.** es responsable por la amenaza o vulneración de los derechos colectivos relacionados con e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, como consecuencia de la presunta omisión en adoptar las medidas necesarias para ampliar la capacidad hidráulica de la recámara ubicada en la calle 9 del barrio Santa Ana del municipio de Villamaría.

En caso afirmativo, deberá establecerse si la accionada debe ejecutar la construcción del andén contiguo a la cámara que presuntamente se afectó cuando esta no tenía tapa y realizar las visitas de inspección a las viviendas del sector con el fin de verificar su estado y determinar las posibles obras a ejecutar para restaurarlas.

I. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente[2]:

> (...)
>
> Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para

[2]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP) Actor: NANCY MARIELA PALACIOS RUBIO Demandado: BOGOTA D.C. Y OTRO Referencia: ACCION POPULAR.

> conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP- 510 *(…)*

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado, y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas... *se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

II. Objeto de la Acción Popular.

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

III. Alcance de los derechos reclamados:

El goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público.

El constituyente del 1991, se ocupó del tema al disponer que *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.* A su turno el legislador también ha abordado lo relativo al espacio público, disponiendo algunas definiciones, en distintas normas:

La Ley 9ª de 1989, *Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*, expresa:

> ART. 5º—Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.
>
> "Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas **requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular**, **las áreas para la recreación pública,** activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, **las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los

servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PAR.—(Nota: Adicionado al presente artículo por la Ley 388 de 1997, artículo 117).

Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

A su turno Decreto 1504 de 1998, *Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*, especificó:

ART. 2º—El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

ART. 5º—El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

Elementos constitutivos

Elementos constitutivos artificiales o construidos*:*

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares,

alamedas, rampas para discapacitados, **andenes**, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (…) (negrilla del juzgado)

De la normativa que se reprodujo, y para los efectos de esta acción, el concepto de espacio público corresponde a la propiedad de un área inmobiliaria en cabeza del estado, destinada al uso común y a colmar necesidades tales como circulación peatonal y vehicular, las cuales se encuentran por encima de la satisfacción de las carácter individual; en dicho concepto se encuentran también incluidos los espacios públicos que resulten de los procesos de urbanización y construcción para lo cual debe registrarse la escritura de constitución del proyecto de construcción, documento público en el cual se determinaran las áreas de cesión.

En cuanto a la protección de la integridad del espacio público tal y como lo consagra los artículos 82 y 315 de la Constitución Política, es importante mencionar que por ser los alcaldes la primera autoridad de policía en el respectivo municipio, son los mismos los encargados de hacer cumplir las normas constitucionales y legales, entre las cuales se encuentran las correspondientes a la protección del uso y goce del espacio público municipal o distrital, así como es deber de los particulares respetarlas en todo momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se tiene que:

En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó *"En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial."*[3]

[3] Ponencia sobre derechos colectivos presentada por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero; Gaceta constitucional N° 58 de abril 24 de 1991, citada por Pedro Pablo Camargo en "Las Acciones Populares y de Grupo" p. 154.

A su vez el artículo 2° de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como *"el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social."*

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos si pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos.

De otra parte, el Despacho también considera relevante estudiar la posible vulneración de los siguientes derechos:

El derecho a la seguridad y salubridad pública.

El derecho a la seguridad y salubridad pública ha sido definido por el Consejo de Estado como parte del concepto de orden público, así:[4]

> En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

[4] Sentencia del 15 de julio de 2004 Consejo de Estado Sección Tercera Rad. 2002-01834-01 (AP)

(…)

De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.

De otra parte, para que pueda hablarse de factores de contaminación que generen enfermedades, debe tenerse en cuenta que ello se deriva de los eventos regulados por el Decreto 2811 de 1994 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y no Renovables y de Protección al Medio Ambiente) en cuyo artículo 8 determina como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares...”

Los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales confluyen para determinar la existencia o no de una vulneración de este derecho colectivo.

Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

Consagrado en el literal h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se entiende como aquel que propende por la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de prestaciones realizadas por el Estado, asegurando una atención básica una prestación de servicios mínima que garantice la calidad de vida de los habitantes de una comunidad.

Con relación al contenido de este derecho a el Consejo de Estado ha sostenido que

> El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del "acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública". Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública […].[5]
> Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios […]"[6]

IV. Cuestión previa

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 27 de agosto de 2019, el testigo **ANSELMO PACHÓN MONTES** aportó con su testimonio un disco compacto que contiene un video en el que se evidencian cómo se comportaban las aguas antes del año 2016. En la misma diligencia se dejó establecido que este documento sería valorado en los términos del artículo 221 del Código

---

[5] Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

[6] Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. demandado: Municipio de Maicao y Otros

General del Proceso.

De acuerdo con la norma que acaba de referirse, el video aportado por el testigo será apreciado como parte integrante del testimonio rendido en esa oportunidad.

V. Caso Concreto

En el caso objeto de decisión los demandantes reclaman que se adelanten las acciones necesarias para ampliar la capacidad hidráulica de la recámara ubicada en la calle 9 del barrio Santa Ana del municipio de Villamaría, se reconstruya el andén contiguo a la caja hidráulica deteriorado en el mismo sector y se realicen visitas a las casas aledañas para determinar y adelantar las obras requeridas para recuperar el buen estado en que éstas se encontraban.

En orden a determinar la solución al problema jurídico planteado, las pruebas recaudadas en el expediente indican lo siguiente:

> En oficio del 26 de mayo de 2015, AQUAMANÁ E.S.P. informó al accionante que luego de desplazar el personal de la empresa al sector se determinó que en el sector existe una cámara de alcantarillado en la vía pública la cual fue objeto de intervención (…) instalando una reja tipo imbornal que cumple la función de tapa. (fl 8 C.1)
> Con relación a la reconstrucción del andén, se informó que sería reformado en la próxima vigencia presupuestal.

De la prueba testimonial recaudada en Audiencia, se obtuvo la siguiente información

LUZ AIDE MARTÍNEZ FRANCO:

> …yo llegué a vivir en esa vivienda en el 2012, yo viví 4 años, o sea, yo era inquilina del señor ORLANDO yo vivía con una menor de edad y prácticamente no dormíamos porque en pleno aguacero el agua brota hacia arriba como una pila. Entonces es más el agua que entra para la casa, …como eran unos bajos muy pequeños entonces en cada aguacero era inundada fija, entonces con el tiempo ya fue tarjando los andenes tarjando las paredes de la misma presión del agua que baja porque es horrible, pues yo la viví …actualmente yo no vivo pero yo fui hace 15 días el andén está vuelto pedazos, están haciendo como que un arreglo de la cámara hacia arriba está todo reventada la calle se la tubería pues ahí

como que le van a hacer pero el andén hasta ahora no le han hecho nada.

ANSELMO PACHÓN MONTES

Cuando rompieron eso le cambiaron la tubería que era de cemento y le metieron de como plástica, cierto, y rompieron hasta una parte y le metieron un tubo pequeño y más arriba metieron, dejaron un tubo más grueso y ahí hay un descanso una recámara en esta recámara hasta ahí llega y se represa en tiempo de invierno se sale de ahí, fuera de eso. Cuando nosotros de tanto quejarnos en AQUAMANÁ por eso, porque yo también he sido afectado, bueno entonces AQUAMANA lo que mandó fue un oficial para que le pusieran un envarillado y le metiera un cemento… yo le dije al señor yo soy oficial también y usted lo qué está armando es una bomba de tiempo y me dijo, no es que yo soy mandado por la empresa, y le dije señor pero mire lo qué está haciendo y tapó eso bueno a los 8 días más o menos un aguacero y comenzó a levantarse el pavimento y comenzó a salir por la casa de esta señora (…) PREGUNTA Usted podría especificar cuántas viviendas se están perjudicando por esa misma situación RESPONDE: no, de ahí pa bajo póngale unas 7 viviendas pero, pero hay unas que están metidas, que están bajo el nivel de la calle que son las que más se perjudican. PREGUNTA: Cuál es la situación actual frente a la problemática en esta calle, en la calle 9? RESPONDE… yo no, no sé porque yo hace como 3 años y medio que me que me fui de allí. No sé cómo estará ahora, yo tengo un video que aportar en tiempo de invierno como se ve en la calle.

MARÍA EDILMA SÁNCHEZ RÍOS

PREGUNTA: ¿Nos podría por favor especificar entonces, de qué forma me dice usted que se presentan las inundaciones y a qué viviendas afecta? RESPONDE: cuando caen esos aguaceros impresionantes la recámara y el tubo no alcanza pa tanta agua entonces bota por la recámara. Reventó el andén de la casa este de este señor y se inunda la casa enseguida y de más abajo. PREGUNTA: Usted nos podría informar si ha observado intervenciones por parte de las autoridades competentes para la solución de la problemática que se presenta en el sector. RESPONDE: Pues si ha ido AQUAMANA a dar aviso de eso y pues pusieron una reja para que el agua no terminara de reventar el andén, fue lo único que hicieron nada más.

Los declarantes demostraron que tienen un conocimiento directo porque residieron en el sector y aunque tanto la señora LUZ AIDE MARTÍNEZ FRANCO como el señor ANSELMO PACHON MONTES ya no vivían en Santa Ana para la fecha en que se tomó la declaración, la señora MARÍA EDILMA SÁNCHEZ RÍOS sí expuso que su dirección de domicilio estaba ubicada en esa urbanización. De igual manera, los testimonios fueron rendidos espontáneamente, con claridad y sin contradicciones a los interrogantes planteados en la audiencia y dado que no fue objetado por las entidades demandadas se le dará mérito probatorio.

Ahora, tal y como se advirtió previamente, el señor ANSELMO PACHÓN MONTES aportó un video como parte de su testimonio en el cual se observan las imágenes que corresponden al sector de la calle 9 del barrio Santa Ana mientras caen fuertes precipitaciones. Efectivamente de la recámara salen grandes cantidades de agua con presión que afecta a varias viviendas ubicadas un poco más abajo de la misma y se observan orificios en el andén por donde también filtra el agua.

La parte demandada presentó dos informes dentro de esta acción popular con el siguiente contenido:

Informe allegado el 06 de agosto de 2019.

> El día miércoles 31 de julio de 2016 el personal técnico de AQUAMANÁ E.S.P. (Jefe de servicios públicos, jefe de planeación y proyectos) realizaron visita al sector de la calle 9 Urbanización Santa Ana con el fin de verificar el estado actual de una caja de inspección la cual en años anteriores se le hizo reposición de la tapa en concreto de esta por una reja para permitir el correcto flujo de escorrentía y para evitar hechos de vandalismo pues esta tapa era constantemente retirada de su lugar.
>
> En esta visita se verificó el estado de la caja de inspección (1) y de la reja (2), ambas se encuentran en óptimo estado y cumplen su función perfectamente, la reja se encuentra bien asegurada y no le falta ningún elemento que pueda generar peligro alguno. (fl 2 C.2)

Informe allegado el 01 de noviembre de 2019.

> 2. La capacidad en milímetros (mm) de la caja es de 3000 pues tiene 3 metros de altura, lo que equivale en volumen a: V=1.2 x 1.2x 3= 4.32 m^3
> 3. La precipitación en el municipio de Villamaría en temporada de lluvias es de 150 mm a 200 mm al mes, en la imagen 3 se muestra la

precipitación acumulada durante el mes de octubre (el cual se considera temporada de lluvias) un total de 157.6 mm, y la precipitación máxima diaria con 22.6 mm.
4. La capacidad de la caja no es suficiente para temporada de lluvias fuertes, por esto se instaló la reja que permitiera el flujo del agua.
5. Las acometidas de aguas residuales de las viviendas del sector efectivamente vierten en la red de alcantarillado de la empresa AQUAMANÁ E.S.P., cabe anotar que el alcantarillado es combinado que maneja tanto aguas residuales como aguas lluvias y esta caja no pertenece a un colector de aguas lluvias.
6. Como se describe en el numeral 1. tanto el tubo de entrada como el de salida son de 24" PVC Novafort y pertenecen al alcantarillado combinado que contiene aguas residuales y aguas lluvias.

De lo observado en los testimonios y en los informes presentados por la accionada se concluye lo siguiente:

Tal y como lo relatan los declarantes y lo informa AQUAMANÁ E.S.P. la capacidad de la caja no es suficiente cuando se presentan fuertes precipitaciones. La empresa de servicios públicos afirma que con la instalación de la reja en la recámara se obtuvo la continuación del flujo de agua dando una solución al problema; sin embargo, a pesar de lo afirmado por la demandada, de la prueba testimonial recaudada en el proceso se concluye lo contrario.

AQUAMANÁ S.A E.S.P no informa la fecha en que instaló la reja pero del contenido del oficio SG-CIR-130 del 26 de mayo de 2015 con el cual se cumplió el requisito de procedibilidad para esta acción, se infiere que fue instalada con anterioridad a esta fecha y no obstante ello, las inundaciones continuaron, tal y como lo expuso la señora SÁNCHEZ RÍOS en su declaración, así:

> PREGUNTA: Doña Edilma, en el año 2017 y en el año 2018 aproximadamente en abril se presentaron unas lluvias torrenciales en el municipio. ¿Recuerda usted sí para esos meses o para esas fechas esa vía siguió presentando esas inundaciones que se dice aquejan la comunidad en esta acción popular del año 2016? RESPONDE Si doctora.

Con base en lo anterior el Despacho concluye que **AQUAMANÁ E.S.P.** sí instaló la reja para reemplazar la tapa de la recámara de la calle 9 de la urbanización Santa Ana, pero esta no representó una solución para ampliar la capacidad de la misma cuando se presentan fuertes lluvias. Tampoco puede

olvidarse lo informado por la accionada en el sentido de que la recámara hace parte de la estructura de un alcantarillado combinado recogiendo tanto aguas residuales como aguas lluvias; es decir, que cuando el agua se rebosa por los fuertes aguaceros ambas clases de fluidos salen a la superficie.
La situación descrita configura la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, así como al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; ello por cuanto se ha demostrado que la recámara perteneciente al sistema de alcantarillado que administra **AQUAMANÁ E.S.P**. no tiene la capacidad para abarcar la totalidad del agua lluvia que cae cuando se presentan fuertes precipitaciones y al rebosarse, ha afectado a por lo menos 7 viviendas aledañas con inundaciones y averías en los andenes.

Con relación al estado del andén al cual hace referencia el accionante y frente al cual **AQUAMANÁ E.S.P** argumenta que se trata de una pretensión de carácter individual que debe ser debatida a través de otros medios judiciales, es necesario considerar que éste hace parte del concepto de espacio público como uno de sus elementos constitutivos, tal como pasa a explicarse.

En efecto, el artículo 82 de la Carta Política, incorporado al capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, estipula:

> Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
> Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Es este el parámetro principal a partir del cual debe interpretarse la normatividad que regula el espacio público en cuanto al concepto, regulación, manejo y aprovechamiento.

Es así, como la Ley 388 de 1997, con la cual se modificaron las leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, indica como objetivos de la misma: *(…) Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y defensa del espacio público, así como la protección del medio ambiente y la preservación de desastres" (num. 3 ibídem).*

Por su parte, el artículo 2º indica que son principios fundantes del ordenamiento territorial, la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la distribución equitativa entre cargas y beneficios.

El artículo 3º de la referida Ley 388 también preceptúa cuáles son los fines de la "*función pública del urbanismo*", dentro de ellos: *posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común…*; de igual modo, el artículo 8º ibídem indica que, *La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades Distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que le son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo….*

Dentro de este esquema normativo que gobierna lo concerniente al espacio público Colombiano, aparece el Decreto 1504 de 1998 ya citado en esta providencia, con el cual se reglamenta el manejo de ese espacio público en los Planes de Ordenamiento Territorial, determinando en el artículo 1º, que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular y que incluye dentro de los elementos constitutivos de este concepto los andenes (artículo 5).

A su vez, en el artículo 139 de la ley 1081 de 2016[7], se define el espacio público como *el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional* incluyendo dentro de sus elementos, *las áreas requeridas para la circulación peatonal.*

Adicionalmente, en la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), artículo 2°, se define la Acera o Andén como "*Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicados a los costados de ésta"*–sft, definición que es reiterada en el decreto 798 de 2010[8], artículo 3º, numeral 1º.

---

[7] Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

[8] Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1083 de 2006.

A partir de la normatividad sobre el espacio público, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1) Es deber del Estado, y por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público. 2) Es deber del Estado y de sus autoridades, velar por su destinación al uso común. 3) Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular. 4) Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros. 5) Es un derecho e interés colectivo. 6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.

Esta amplia relación normativa se ha hecho necesaria para afirmar que el andén ubicado en la calle 9 de la Urbanización Santa Ana del Municipio de Villamaría no solamente es un elemento que hace parte integrante del espacio público, por su mal estado como lo reconoce la empresa accionada, se puede afirmar con certeza que se presenta una violación al derecho colectivo al goce del espacio público; para cesar dicha violación lo que procede es la reconstrucción del mismo, sobre todo porque se logró acreditar que su deterioro se debe al mal funcionamiento de la recámara perteneciente al sistema de alcantarillado de ese sector.

Finalmente, la parte actora también solicita en su demanda que se realicen visitas al interior de las viviendas del sector de la calle 9 sector Santa Ana de Villamaría – Caldas-, con el fin de que puedan constatar el deterioro de las mismas y que se concreten las acciones que se deben tomar o los trabajos a que se deben realizar para recuperar las buenas condiciones en las que se encontraban antes de que se presentara el perjuicio descrito.

Con esta pretensión el demandante realmente busca la indemnización de los perjuicios padecidos por él y los demás afectados y aquí es importante destacar que la acción popular es un mecanismo judicial excepcionalmente indemnizatorio (…) en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado[9]. Dado que en este caso la pretensión no es reclamada por una entidad pública, la misma no

[9] Articulo 34 Ley 472 de 1998

resulta procedente.

El objetivo de la acción popular es la protección de los derechos colectivos sin que ello implique el restablecimiento de derechos subjetivos o acceder a una indemnización. Para obtener dicho resarcimiento o reparación, el legislador ha dispuesto de otros mecanismos judiciales a los cuales los perjudicados pueden acudir de acuerdo a los parámetros legalmente aplicables.

CONCLUSIÓN.

Se encuentra probada la vulneración de los derechos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y al goce del espacio público de los habitantes de la calle 9 de la Urbanización Santa Ana en el Municipio de Villamaría; lo anterior debido al mal funcionamiento de la recámara del sistema de alcantarillado en época de fuertes precipitaciones en ese sector. Para el efecto se ordenará la demandada **AQUAMANÁ E.S.P.:**

- Realizar los estudios necesarios para determinar qué obras se deben adelantar para el debido funcionamiento de la recámara ubicada en la calle 9 de la Urbanización Santa Ana del Municipio de Villamaría.

- Después de adelantar las gestiones presupuestales correspondientes, deberá ejecutar las obras que según el estudio sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la recámara de la calle 9 de la Urbanización Santa Ana del Municipio de Villamaría.

- Simultáneamente con la ejecución de las obras determinadas en el estudio, deberá recuperar y reparar el andén deteriorado ubicado en la calle 9 de la urbanización Santa Ana del municipio de Villamaría.

Para el cumplimiento de lo ordenado con esta providencia se concede el plazo de **UN (01) AÑO** a partir de su ejecutoria.

COSTAS.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** carece de legitimación en la causa por pasiva de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que **AQUAMANÁ E.S.P.** ha vulnerado los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y al goce del espacio público de los habitantes de la calle 9 de la Urbanización Santa Ana en el Municipio de Villamaría, debido al mal funcionamiento de la recámara del sistema de alcantarillado en ese sector.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** a la empresa **AQUAMANÁ E.S.P.:**

- Realizar los estudios necesarios para determinar qué obras se deben adelantar para el debido funcionamiento de la recámara ubicada en la calle 9 de la Urbanización Santa Ana del Municipio de Villamaría.

- Después de adelantar las gestiones presupuestales correspondientes, deberá ejecutar las obras que según el estudio sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la recámara de la calle 9 de la Urbanización Santa Ana del Municipio de Villamaría.

- Simultáneamente con la ejecución de las obras determinadas en el estudio, deberá recuperar y reparar el andén deteriorado ubicado en la calle 9 de la urbanización Santa Ana del municipio de Villamaría.

Para el cumplimiento de lo ordenado con esta providencia se concede el plazo de **UN (01) AÑO** a partir de su ejecutoria.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda según lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CONFÓRMESE el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por**:** **JOSÉ ORLANDO CENDALES GIRALDO** en calidad de accionante, un

delegado de **AQUAMANÁ E.S.P** y un delegado de la **PERSONERÍA DE VILLAMARÍA** a fin de que le hagan seguimiento del cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

SEXTO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutiva de la presente sentencia en un diario de amplia circulación a cargo de **AQUAMANÁ E.S.P.** Hecho lo anterior deberá remitir al Despacho constancia de la publicación.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 49 del 2 de JUNIO DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8c474656f6ffed104af6c73eef2b73e8f4f7514a4dc874c7b9d118b793a5e23
Documento generado en 01/06/2021 05:04:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica